

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Queja</b>         | <b>2102824</b>                                    |
| <b>Promovida por</b> | (...)   |
| <b>Materia</b>       | Servicios públicos y medio ambiente               |
| <b>Asunto</b>        | Denuncias vertedero ilegal.                       |
| <b>Actuación</b>     | Resolución de consideraciones a la Administración |

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes.

- 1.1. El 03/09/2021, la persona promotora de la queja, actuando en nombre propio, nos presenta un escrito. En esencia, expone que se ha dirigido al Ayuntamiento de Alicante denunciando el funcionamiento de un vertedero en el camino de Alcoraya 130, Polígono 44, sin que hasta el momento se haya realizado ninguna actuación.
- 1.2. El 10/09/2021 se formula a la interesada requerimiento de mejora, a fin de que se aportara copia de escrito o escritos dirigidos al Ayuntamiento de Alicante denunciando la situación expuesta, así como, en su caso, respuesta de éste.
- 1.3. Aportada la documentación requerida por la interesada, con fecha 14/10/2021 se dicta resolución de inicio de investigación, en la que se solicita al Ayuntamiento que, en el plazo máximo de un mes, nos informe sobre las actuaciones seguidas por el Ayuntamiento de Alicante dirigidas a la comprobación de los hechos denunciados, indicando, en su caso, las medidas adoptadas en relación con el funcionamiento sin licencia del vertedero objeto de la queja.
- 1.4. Hasta el momento, no se ha recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Alicante la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/201, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

### 2 Consideraciones.

El objeto de la queja viene constituido por la inactividad del Ayuntamiento de Alicante en relación con el funcionamiento de la actividad sin el correspondiente instrumento de intervención.

La Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, regula los diferentes instrumentos de intervención administrativa necesarios para el funcionamiento de las actividades, estableciendo en su artículos 77 y ss. el régimen de inspección de las actividades, disponiendo el artículo 77:

La conselleria competente en medio ambiente, para el supuesto de autorizaciones ambientales integradas, y el ayuntamiento en que se ubique la correspondiente instalación, para los restantes instrumentos de intervención ambiental contemplados en esta ley, serán los órganos competentes para adoptar las medidas cautelares, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la normativa básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado.

Esta institución carece de información suficiente para determinar el órgano competente en materia de inspección, dado que no se dispone de información específica de las características de la actividad objeto de la queja, pero, en cualquier caso, y dado que la denuncia de la interesada se dirigió al Ayuntamiento de Alicante, éste debió proceder a la comprobación de los hechos denunciados, y a proceder a la clausura de la actividad, sin perjuicio de las sanciones que procedan. Caso de que la actividad requiriera de autorización ambiental integrada, deberá remitir la denuncia y el resultado de la inspección a la Conselleria competente en materia de medio ambiente, para que ésta lleve a cabo las actuaciones que procedan.

Finalmente, debemos referirnos a la conducta de la administración en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Alicante todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 14/10/2021, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Alicante se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Resolución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alicante** que, en el ejercicio de sus competencias en materia de medio ambiente, proceda a realizar visita de inspección a fin de comprobar las actividades objeto de la queja, y en su caso, proceda a la clausura de ésta, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que fueran procedentes. Caso de que la actividad requiriera de autorización ambiental integrada, deberá dar traslado de la denuncia y del resultado de la inspección a la Conselleria competente.

**SEGUNDO: Efectuar al Ayuntamiento de Alicante RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

**TERCERO:** Notificar al Ayuntamiento de Alicante la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

Núm. de reg. 23/12/2021  
CSV \*\*\*\*\*  
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 23/12/2021 a las 13:11

---

**QUINTO:** Notificar la presente resolución a la interesada.

**SEXTO:** Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana